

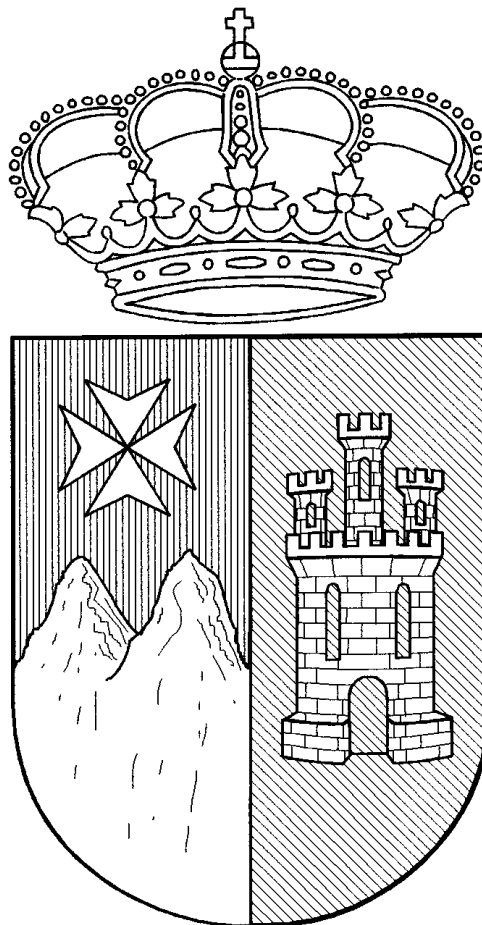
**ORDEN de 26 de febrero de 1996, por la que se aprueba el Escudo Heráldico y la Bandera Municipal para el Ayuntamiento de Villamiel.**

El Ayuntamiento de Villamiel ha instruido el expediente administrativo para la adopción del Escudo Heráldico y Bandera Municipal. Dicho expediente fue aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de 2 de noviembre de 1995, en el que se expresaban las razones que justificaban el dibujo-proyecto del nuevo blasón y enseña.

Consta en dicho expediente informes del Consejo Asesor de Honores y Distinciones de la Junta de Extremadura emitido con fecha 16 de febrero de 1996.

Considerando que la sustanciación del citado expediente se ha ajustado en todo a lo preceptuado en el Decreto 13/1991, de 19 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de Escudos y Banderas de las Entidades Locales; y en uso de las atribuciones conferidas por referido Decreto,

**A N E X O I**



**D I S P O N G O**

Artículo 1.—Se aprueba el Escudo Heráldico del Municipio de Villamiel, cuyo diseño se recoge en el anexo I, con la siguiente descripción:

«Escudo partido. Primero de gules, dos montañas de plata surmontadas de Cruz de Malta, de plata. Segundo, de sinople, castillo de plata mazonado de sable y aclarado de sinople. Al timbre Corona Real cerrada».

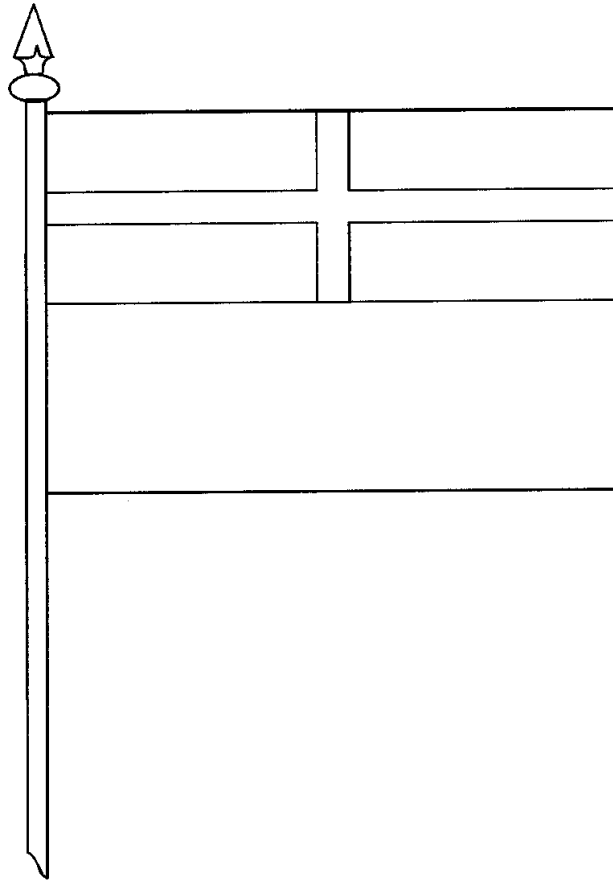
Artículo 2.—Se aprueba la Bandera del Municipio de Villamiel, cuyo diseño se recoge en el anexo II, con la siguiente descripción:

«Bandera rectangular, de proporciones 2/3, formada por dos franjas horizontales iguales, verde la inferior, roja la superior, cargada con una cruz llana blanca».

Mérida, 26 de febrero de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

## ANEXO II



## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 7 de marzo de 1996, por la que se establecen normas para la lucha contra la langosta mediterránea y otros ortópteros asociados.*

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura,

en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 138/1994, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 143) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta mediterránea.

Dada la gravedad de la plaga de langosta mediterránea y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto,